



MH-DGA-APC-GER-RES-0393-2025

Aduana Paso Canoas, Corredores, Puntarenas. a las diez horas con treinta minutos del día dieciséis de junio de dos mil veinticinco. La Administración procede a dicta acto final del procedimiento administrativo ordinario contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, a efectos de determinar la procedencia de efectuar un cobro de impuestos dejados de percibir por el Estado.

Resultando

I. Mediante documento N° 1808-DRCN-15 de fecha 14/08/2015, se informa y se poner a la orden de la Aduana de Paso Canoas el vehículo “...*tipo pick up color blanco, extra cabina, con número de VIN 1N6SD16S1PC408797.*”, por cuanto era circulado en territorio costarricense por el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, automotor que portaba placas y documentos costarricense, que no correspondían a dicho automotor. (folio 1)

II. De conformidad con la valoración de la mercancía, realizada mediante el oficio APC-DN-467-2018, de fecha 19/09/2018, se determinó: (ver folios 28 al 32)

a) **Fecha del hecho generador:** 14/08/2015, lo anterior de conformidad con el artículo 55 inciso C.3) de la Ley General de Aduanas, el hecho generador de la obligación tributaria aduanera ocurre en la fecha que se descubre el delito, lo anterior, si no se puede determinar la fecha de la comisión del delito o la fecha del decomiso preventivo, por lo anterior se toma la fecha en que el OIJ, informa y pone a la orden de la Aduana de Paso Canoas el vehículo en cuestión, fecha en que esta Aduana descubre que estamos ante automotor que supuestamente fue ingresado a territorio nacional si haberse sometido a control aduanero. Indica este mismo artículo que “En los delitos penales aduaneros se aplicará el régimen tributario vigente a la fecha de comisión del delito penal aduanero, a la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión, o a la fecha en que se descubra el delito penal aduanero, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni pueda determinarse la fecha de comisión.” (el subrayado es nuestro)



b) Tipo de cambio: Se toma el tipo de cambio de venta de ₡540.85 (quinientos cuarenta colones con ochenta y cinco céntimos) por dólar americano correspondiente al 14/05/2015, según referencia dado por el Banco Central de Costa Rica en su página Web www.bccr.fi.cr.

c) Procedimiento para valorar el vehículo: Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H del 06/06/2005, publicado en La Gaceta N° 131 del 07/07/2005, se consultó el sistema de información CAR-TICA, teniendo que para un vehículo con las características: **marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2** (características obtenidas del documento "Verificación Física de los Vehículos Automotores Nuevos y Usados" visible al folio 20), le corresponde la clase tributaria N° **2169937**, con un valor de Importación de **₡494.000.00** (cuatrocientos noventa y cuatro mil colones), equivalente en dólares **\$913.38** (novecientos trece dólares con treinta y ocho centavos).

d) Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica:

PARTIDA	DESCRIPCION
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.5	--- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independientemente de la cabina:
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.
8704.31.51.9	----- Otros
8704.31.51.93	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.

e) Carga Tributaria: Según consulta realizada al Arancel del Sistema de Tecnología Informática para el Control Aduanero (TICA) la carga tributaria vigente a la fecha del hecho generador, para el código arancelario 8704.31.51.93 sería: **Impuesto General Sobre las Ventas (IVA) 13%, Impuesto Selectivo de Consumo (SC) 78%, Ley 6946 1% y un Margen del Valor Agregado (Ganancia Estimada) (GE) 25%.**

f) Determinación de los impuestos: Se utilizaron las siguientes fórmulas de cálculo

Valor Aduanero (VA) igual a **₡494.000.00**

El monto de Selectivo de Consumo (SC) se obtiene: (VA) x 78% de SC.

El monto de Ley 6946 se obtiene: (VA) x 1% de Ley 6946



El monto de Ganancia Estimada (**GE**) se obtiene: $(VA + SC + Ley 6946) \times 25\%$ de **GE**

El monto de Impuesto General sobre las Ventas (**IVA**) se obtiene: $(VA + SC + Ley 6946 + GE) \times 13\%$ de **IVA**

La **GE** es un margen de valor agregado presuntivo para calcular el **IVA**, que se establece por resolución de la Dirección General de Tributación en los casos en que se dificulta la percepción del **IVA**. Por lo que es un incremento en la base para el cálculo del **IVA** y no un impuesto.

Determinándose los impuestos correspondientes

Selectivo de Consumo (78%)	Ley 6946 (1%)	Ganancia Estimada (25%)	Impuesto General Sobre las Ventas (13%)	TOTAL
¢385.320.00	¢4.940.00	¢221.065.00	¢143.692.25	¢533.952.25

III. Mediante resolución N° RES-APC-G-1771-2021 de las 13:51 horas del día 04/11/2021, la cual fue debidamente notificada el día 05/12/2024, en la página web del Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ¢533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos), obligación que nació al ingresar mercancía al territorio costarricense omitiendo presentar la misma a control aduanero. (Ver folios 51 al 58)

IV. Que hasta la fecha el interesado no interpuso alegatos contra la resolución N° RES-APC-G-1771-2021 de las 13:51 horas del día 04/11/2021, ni se ha apersonado al proceso.

V. Que se han respetado los procedimientos de ley.

Considerando

I. **Sobre la competencia del Gerente.** De conformidad con los artículos 6, 7, y 12 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante CAUCA), 13, 24 inciso a) de la Ley General de Aduanas (en adelante LGA) y 33, 34, 35 y 35



bis del Reglamento de la Ley General de Aduanas (en adelante RLGA) N° 25270-H del 14/06/1996, publicado en La Gaceta N° 123 del 28/06/1996 (mediante artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18/05/2023, se ordenó derogar el presente decreto ejecutivo, excepto sus títulos II y III), las Aduanas son las unidades técnico administrativas con competencia territorial, siendo una de sus atribuciones exigir y comprobar los elementos que determinen la obligación tributaria aduanera e iniciar los procedimientos administrativos y atender las gestiones que puedan derivarse de la entrada, permanencia y salida de las mercancías al territorio aduanero nacional por lo que le compete al Gerente de la Aduana emitir actos finales ante solicitudes de devolución por concepto de pago en exceso de tributos, intereses y recargos de cualquier naturaleza y por determinaciones de la obligación aduanera, en ausencia del Gerente dicha competencia la asumirá el Subgerente.

II. Objeto de la litis. El fin del presente procedimiento es el de determinar la obligación tributaria aduanera, para el vehículo: marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2, número de VIN 1N6SD16S1PC408797, debido a que el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279 usaba el mismo en territorio nacional sin la correspondiente nacionalización. Así mismo, se pretende que sean cancelados tales impuestos y se cumplan los procedimientos correspondientes para que dicho vehículo pueda estar de forma legal en el país, previo cumplimiento de todos los requisitos.

III. Sobre el fondo: En el presente caso es necesario considerar los antecedentes que dieron origen a la presente litis, debiendo reiterar algunos hechos probados:

- a. Que el vehículo: marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2, número de VIN 1N6SD16S1PC408797, ingresó al territorio nacional de forma ilegal.
- b. Que el automotor de marras fue retenido por oficiales de la Policía de Tránsito y el Organismo de Investigación Judicial, al señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, ya que el mismo se encontraba en suelo costarricense con una serie de documentos



que correspondían a otro vehículo costarricense, según consta en documento N° 1808-DRCN-15 de fecha 14/08/2015.

- c. Que el supra señalado vehículo se encuentra custodiada en la Aduana de Paso Canoas (Depósito 1022), con el movimiento de inventario N° 6074-2015.
- d. Mediante documento N° APC-DN-467-2018, de fecha 19/09/2018, la Aduana de Paso Canoas, determino: **Clase Tributaria, Clasificación Arancelaria, Valor Aduanero, Carga Tributaria y Desglose de Impuestos** del supra señalado automotor.
- e. Mediante resolución N° RES-APC-G-1771-2021 de las 13:51 horas del día 04/11/2021, la cual fue debidamente notificada el día 05/12/2024, esta Gerencia da por iniciado el procedimiento administrativo ordinario contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, tendiente a determinar la procedencia del cobro de la Obligación Tributaria Aduanera, por la suma total de ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos), obligación que nació al momento del decomiso del vehículo de marras, ya que no contaba con documentos que amparara su ingreso legal.

IV. Sobre el caso concreto. De conformidad con los hechos probados en el expediente, esta Aduana inicia un procedimiento ordinario contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279 por haber ingresado y usado en territorio nacional un vehículo sin someterlo a control aduanero, en tanto se demuestra en expediente que no contaba con documentos que amparara el ingreso lícito a territorio nacional, el respectivo pago de impuestos o su compra en Costa Rica mediante factura autorizada, incumpliendo con su deber de presentar el vehículo ante la Aduana para la nacionalización y pago de tributos y no es sino gracias a la acción tomada por las autoridades de Tránsito y OIJ, que se decomisa el vehículo y se ponen a la orden de la Aduana, por los que estamos ante una omisión que viola el control aduanero y con ello se quebrantó el régimen jurídico aduanero, ya que tenía la obligación de presentar el automotor ante la Aduana.



Es por ello por lo que, se violan las disposiciones contenidas en los artículos 60 del CAUCA, 2 y 79 de la LGA, que establece que el ingreso al territorio aduanero nacional de personas, mercancías y vehículos deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse al ingreso, inmediatamente o cuando correspondía el ejercicio del control aduanero y cumplir las medidas de control vigentes.

Artículo 60 del CAUCA:

“El ingreso o salida de personas, mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, deberá efectuarse por los lugares y en los horarios habilitados, debiendo presentarse ante la Autoridad Aduanera competente y cumplir las medidas de control vigentes.”

Artículo 2 de la LGA:

“... Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos.”

Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.”

Artículo 79 de la LGA:

“El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria.

Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”



Así considera esta Gerencia que se tiene por demostrado de conformidad con los hechos probados en el expediente, que se dio una evasión al control aduanero incumpliendo con su obligación de presentar el automotor ante la Aduana de Paso Canoas, inmediatamente después a su ingreso al territorio costarricense, para la nacionalización y pago de tributos. Lo anterior, se comprueba con la sucesión de hechos demostrados en expediente, desde el momento en que la mercancía fue interceptada por oficiales de Tránsito y la OIJ, sin que presentara el interesado documentación que probara la debida legalización del vehículo decomisado.

Lo anterior nos lleva a un análisis de la normativa que regula las facultades de la autoridad aduanera para determinar, ajustar, y exigir el pago de la obligación tributaria aduanera, incluyendo los tipos de control pertinentes para el ejercicio de las mismas, los plazos de prescripción para determinar y exigir el pago de los tributos dejados de percibir, y la interrupción de la prescripción, siendo para tales efectos relevante revisar el contenido de lo establecido en los artículos 23, 24 a) y b), 58, 62 y 63 de la LGA los cuales se transcriben a continuación con las siguientes observaciones:

La Aduana costarricense según la legislación aduanera si bien debe servir de apoyo a la fluidez del comercio exterior también tiene como función vital, facultar la correcta percepción de tributos (ver artículos 6 y 9 de la LGA) y precisamente para lograr ese equilibrio, la normativa le ha dado a la autoridad aduanera una serie de atribuciones y facultades, debiéndose destacar entre ellas las reguladas en los incisos a) y b) del Artículo 24 que a la letra establecen:

“La autoridad aduanera, sin perjuicio de las atribuciones que le corresponden como administración tributaria previstas en la legislación aduanera tendrá las siguientes atribuciones:

a) Exigir y comprobar el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor aduanero de las mercancías y los demás deberes, requisitos y obligaciones derivados de la entrada, permanencia y salida de las mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio aduanero nacional.

b) Exigir y comprobar el pago de los tributos de importación y exportación...”



Para tales efectos el artículo 58 LGA define la determinación de la obligación tributaria aduanera como:

“El acto por el cual la autoridad o el agente aduanero, mediante el sistema de autodeterminación, fija la cuantía del adeudo tributario. Este adeudo deviene exigible al día siguiente de la fecha de notificación de la determinación de la obligación tributaria aduanera...”

A la luz de la normativa se llega a las siguientes conclusiones:

A efecto de que pueda cumplir con su función de facultar la correcta percepción de tributos la Autoridad Aduanera está facultada, entre otras atribuciones, para exigir y comprobar tanto el cumplimiento de los elementos que determinan la obligación tributaria aduanera como el pago de los tributos de importación y exportación.

Determinar la obligación tributaria aduanera es fijar la cuantía del adeudo tributario, esto es, cuantificar la deuda.

La determinación la pueden realizar dos sujetos: 1) el agente aduanero a través de la autodeterminación y 2) la autoridad aduanera.

La determinación está comprendida principalmente por el examen de la documentación, el reconocimiento físico cuando corresponda, la valoración, clasificación y liquidación de los gravámenes.

Por lo general el adeudo es exigible al día siguiente de su notificación.

La acción para exigir el pago de tributos, para ejercitar el derecho al cobro requiere que la obligación esté previamente determinada.

De forma tal que, es el acto final que nos ocupa en el que en definitiva se tomara la decisión que corresponda, y se ordenara, entre otros aspectos, la correcta: **Clase Tributaria, Clasificación Arancelaria, Valor Aduanero, Carga Tributaria y Desglose de Impuestos a pagar.**

Ahora, tenemos que la **fecha del hecho generador es el 14/08/2015**, lo anterior de conformidad con el artículo 55 inciso C.3) de la Ley General de Aduanas, el



hecho generador de la obligación tributaria aduanera ocurre en la fecha que se descubre el delito, lo anterior, si no se puede determinar la fecha de la comisión del delito o la fecha del decomiso preventivo, por lo anterior se toma la fecha en que el Organismo de Investigación Judicial, informa y pone a la orden de la Aduana de Paso Canoas el vehículo en cuestión, fecha en que esta Aduana descubre que estamos ante automotor que supuestamente fue ingresado a territorio nacional si haberse sometido a control aduanero. Indica este mismo artículo que “En los delitos penales aduaneros se aplicará el régimen tributario vigente a la fecha de comisión del delito penal aduanero, a la fecha del decomiso preventivo de las mercancías, cuando no pueda determinarse la fecha de comisión, o a la fecha en que se descubra el delito penal aduanero, cuando las mercancías no sean decomisadas preventivamente ni pueda determinarse la fecha de comisión.” (el subrayado es nuestro)

El tipo de cambio de venta aplicado para la mercancía de marras es de ₡540.85 (quinientos cuarenta colones con ochenta y cinco céntimos) por cada dólar estadounidenses y corresponde al de referencia dado por el Banco Central de Costa Rica (información que puede obtenerse en la página web www.bccr.fi.cr) conforme la fecha del hecho generado (14/08/2015) para la mercancía en cuestión, según lo establecido en el artículo 55 inciso c) punto 2 de la LGA.

Ver además al respecto el artículo 257 de la LGA:

“Cuando sea necesaria la conversión de una moneda para determinar el valor en aduana, según el artículo 9º del Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, se aplicará el tipo de cambio de referencia dado por el Banco Central, vigente a la fecha de aceptación de la declaración aduanera, conforme al artículo 20 del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano.

Para tales efectos, el tipo de cambio será el de venta de la moneda extranjera que se convierta a moneda nacional.” (El subrayado y las bastardillas no son del texto original).

Indicándonos los técnicos de la Aduana de Paso Canoas mediante el Dictamen Técnico N° APC-DN-467-2018, de fecha 19/09/2018 (visible a los folios 19 al 33) que la mercancía de marras con las características que tiene le corresponde:



Clasificación arancelaria: que de conformidad con el Sistema Arancelario Centroamericano (SAC) vigente a la fecha del hecho generador, el vehículo en cuestión se clasifica:

PARTIDA	DESCRIPCION
8704	VEHICULOS AUTOMOVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS
8704.3	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:
8704.31.5	--- Vehículo con compartimiento de carga descubierto, independientemente de la cabina:
8704.31.51	---- De peso total con carga máxima inferior o igual a 2.5 ton.
8704.31.51.9	----- Otros
8704.31.51.93	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.

Carga Tributaria: Según consulta realizada al Arancel del Sistema de Tecnología Informática para el Control Aduanero (TICA) la carga tributaria vigente a la fecha del hecho generador, para el código arancelario 8704.31.51.93 sería: **Impuesto General Sobre las Ventas (IVA) 13%**, **Impuesto Selectivo de Consumo (SC) 78%**, **Ley 6946 1%** y un **Margen del Valor Agregado (Ganancia Estimada) (GE) 25%**.

Clase tributaria y valor aduanero. Con fundamento en el Decreto Ejecutivo N° 32458-H del 06/06/2005, publicado en La Gaceta N° 131 del 07/07/2005, se consultó el sistema de información CAR-TICA, teniendo que para un vehículo con las características: **marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros cúbicos 2400, tracción 4x2** (características obtenidas del documento "Verificación Física de los Vehículos Automotores Nuevos y Usados" visible al folio 20), le corresponde la clase tributaria N° **2169937**, con un valor de Importación de ₡494.000.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil colones), equivalente en dólares \$913.38 (novecientos trece dólares con treinta y ocho centavos).

Obligación tributaria: Que al corresponder un posible Valor Aduanero por un monto de \$913.38 (novecientos trece dólares con treinta y ocho centavos), se generaría una posible **obligación tributaria aduanera** por el monto de ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos) desglosados de la siguiente forma:

Selectivo de Consumo (78%)	Ley 6946 (1%)	Ganancia Estimada (25%)	Impuesto General Sobre las Ventas (13%)	TOTAL
₡385.320.00	₡4.940.00	₡221.065.00	₡143.692.25	₡533.952.25

Para calcular los anteriores impuestos se utilizó las siguientes fórmulas de cálculo



Valor Aduanero (VA) igual a **¢494.000.00**

El monto de Selectivo de Consumo (SC) se obtiene: (VA) x 78% de SC.

El monto de Ley 6946 se obtiene: (VA) x 1% de Ley 6946

El monto de Ganancia Estimada (GE) se obtiene: (VA+SC+Ley 6946) x 25% de GE

El monto de Impuesto General sobre las Ventas (IVA) se obtiene: (VA + SC + Ley 6946 + GE) x 13% de IVA

La GE es un margen de valor agregado presuntivo para calcular el IVA, que se establece por resolución de la Dirección General de Tributación en los casos en que se dificulta la percepción del IVA. Por lo que es un incremento en la base para el cálculo del IVA y no un impuesto.

Finalmente, siempre en relación con el caso que nos ocupa, tenemos que independientemente de las causas que motivaron al infractor a introducir y usar el vehículo supra citado a territorio costarricense, siendo introducido y usado de manera ilegal, en consecuencia, es responsabilidad del administrado, responder por el pago de los tributos, de conformidad con dicha situación fáctica, la prueba que obra en el expediente administrativo y la normativa que resulta aplicable en el presente asunto. Además, la normativa aduanera nacional es clara y categórica al señalar que cualquier mercancía que se encuentre en territorio nacional y no haya cumplido las formalidades legales de importación o internación estará obligadas a la cancelación de la obligación tributaria aduanera, fundamentado lo anterior en el artículo 68 de la LGA que dispone:

“Las mercancías que no hayan cumplido las formalidades legales de importación o internación ni los derechos transmitidos sobre ellas, quedarán afectas al cumplimiento de la obligación tributaria aduanera y demás cargos, cualquiera que sea su poseedor, salvo que este resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o, en el caso de las mercancías no inscribibles, se justifique razonablemente su adquisición de buena fe y con justo título en establecimiento mercantil o industrial.”

De forma tal que en aplicación estricta al numeral 68 de la LGA la principal consecuencia de ingresar cualquier tipo de mercancía al país de manera irregular evadiendo los controles aduaneros, encontrándose obligadas las personas que ingresan a Costa Rica a someterse a los controles y procedimientos establecidos por la normativa aduanera, y el no sometimiento de esta vendría a vulnerar el



régimen jurídico aduanero, procediendo en dichos casos, el cobro de la obligación tributaria. Lo anterior para evitar que opere perjuicio fiscal.

Ahora bien, dado que no cumpla con el pago de los impuestos determinados y no medie causal de abandono voluntario, esta Aduana utilizara la figura del abandono tácito regulado en el artículo 604 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (en adelante RECAUCA), el cual reza:

Artículo 604. Abandono tácito. El abandono tácito se produce cuando las mercancías se encuentran en alguno de los casos siguientes:

(...)

b) Cuando las mercancías se encuentren en zona portuaria o depósito aduanero y transcurra el plazo de un mes a partir de la fecha en que se encuentre firme la obligación tributaria aduanera debidamente notificada, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario...”.

Toda vez que conforme al artículo 604 inciso b), cuando transcurran un mes, contados a partir de la notificación de la resolución que deja en firme la obligación tributaria aduanera, sin que se hubiere procedido al pago del adeudo tributario, éstas últimas serán consideradas legalmente en abandono y posteriormente, sometidas al procedimiento de subasta pública.

Por Tanto

Con fundamento en las consideraciones de hecho y derecho expuestas, esta Gerencia resuelve. **Primero:** Dictar acto final del procedimiento ordinario iniciado de oficio mediante la resolución N° RES-APC-G-1771-2021 de las 13:51 horas del día 04/11/2021, la cual fue debidamente notificada el día 05/12/2024, en la página web del Ministerio de Hacienda – Documentos de Interés – Servicio Nacional de Aduanas – Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas – Aduana Paso Canoas, contra el señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279. **Segundo:** Se determina, que el vehículo en cuestión, le correspondería la clasificación arancelaria 8704.31.51.93, lo anterior de conformidad con las características físicas del vehículo de marca Nissan, estilo o modelo D 21, carrocería Cam-pu o caja abierta, combustible gasolina, transmisión manual, año 1990, centímetros



cúbicos 2400, tracción 4x2, le corresponde la clase tributaria N° 2169937, con un valor de Importación de ₡494.000.00 (cuatrocientos noventa y cuatro mil colones).

Tercero: que el vehículo de marras con la Clasificación Arancelaria, la Clase Tributaria y el Valor Aduanero indicado, genera un adeudo de tributos aduaneros a favor del Fisco por la suma de ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos) desglosados de la siguiente forma: por concepto de Selectivo de Consumo ₡385.320 (trescientos ochenta y cinco mil trescientos veinte colones); Ley 6946 ₡4.940.00 (cuatro mil novecientos cuarenta colones); y por el Impuesto General Sobre las Ventas ₡143.692.25 (ciento cuarenta y tres mil seiscientos noventa y dos colones con veinticinco céntimos).

Cuarto: Notificar al señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, que se ha generado un adeudo tributario aduanero a favor del Fisco por el monto total de ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos).

Quinto: Se le previene al señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, que de acuerdo con artículo 604 inciso b) del RECAUCA, el adeudo tributario determinado por la suma de ₡533.952.25 (quinientos treinta y tres mil novecientos cincuenta y dos colones con veinticinco céntimos), de no ser cancelado, en el plazo de un mes a partir de notificada la presente resolución el vehículo caerá legalmente en abandono y posteriormente será sometido al procedimiento de subasta pública.

Sexto: Que de conformidad con el artículo 623 del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV (RECAUCA), se le otorga a la parte administrada, la oportunidad procesal de un plazo de **diez días** hábiles a partir de la notificación de la presente resolución, para que interponga el recurso de **revisión** el cual debe ser presentado ante el director general o ante la Aduana Paso Canoas.

Séptimo: Se le previene al interesado, que debe señalar lugar para atender notificaciones futuras, dentro de la jurisdicción de esta Aduana (cantones de Corredores, Golfito, Osa, Coto Brus, Puerto Jiménez y Buenos Aires), o medio electrónico (dirección de correo).

Octavo: Poner a disposición del interesado el expediente administrativo N° **APC-DN-0217-2018**, que conservará toda la documentación de respaldo, y podrá ser consultado en la Aduana de Paso Canoas, sita en: provincia Puntarenas, cantón Corredores, distrito Canoas, frente a la Universidad Nacional, edificio N° A-2, segunda planta, Departamento Normativo. Dicho expediente, podrá ser leído y/o fotocopiado por las personas que comprueben documentalmente la legitimación pasiva, la representación legal, o bien que hayan sido autorizados por quien ostente dicha legitimación. Asimismo, se le informa al interesado, se pone a su disposición copia del presente expediente administrativo en formato digital, el cual podrá ser solicitado vía correo electrónico



a la dirección electrónica notifica-adcanoas@hacienda.go.cr de la Aduana de Paso Canoas, aportando correo electrónico respecto del cual puede autorizar expresamente a la Administración para su utilización como medio para recibir notificaciones. **Notifíquese:** Al señor Josué Alberto Gutiérrez Morales, portador de la cédula de identidad N° 6-0401-0279, por medio de la página web del Ministerio de Hacienda, esto según el artículo 194 de la LGA.

Roy Alfonso Chacón Mata
Gerente, Aduana Paso Canoas

Elaborado por: José Gerardo Jiménez López, Abogado, Departamento Normativo. Aduana Paso Canoas



Resolución: MH-DGA-APC-GER-RES-0393-2025
Expediente: APC-DN-0217-2018
Correo electrónico: jimenezlj@hacienda.go.cr
Teléfono: (506) 2539-6553